

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la nueva propietaria del inmueble donde solicita corregir el auto de adjudicación del bien inmueble, respecto al levantamiento de hipoteca de Banco Central Hipotecario. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 2805

RADICACION: 76-001-31-03-001-2007-00289-00
DEMANDANTE: APOLINAR JOSE DÍAZ (CESIONARIO DE
COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA A SU VEZ
CESIONARIO DE CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: GUILLERMO PEDRAZA Y LUZ VICTORIA LOPEZ DE
PEDRAZA
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con el escrito presentado por la nueva propietaria del bien inmueble el cual fue rematado por el señor Apolinar José Díaz Vergara, se le informa a la misma que no es parte dentro del proceso, por tanto, no podrá realizar peticiones dentro del presente asunto.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud presentada por la nueva propietaria del bien inmueble rematado, como quiera que no es parte dentro del presente asunto.

De igual modo, indíquesele a la peticionaria que dicha solicitud la podrá solicitar ante la entidad Banco Central Hipotecario o a la entidad que éste hubiere cedido, para que realice el levantamiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 120 de hoy
26 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0795

RADICACION: 76-001-31-03-001-2015-00107-00
DEMANDANTE: OMAR DARIO QUIJANO ALOMIA
DEMANDADO: GUSTAVO MEJIA ZAPATA Y SANTIAGO MEJIA
ZAPATA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso contra el auto de fecha 1 de agosto de 2017, visible a folio 343 del presente cuaderno, por medio del cual se negó la entrega de títulos al demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que, el Despacho niega la entrega de los dineros representados en el depósito No. 469030002067063 por \$169.109.456,59, como quiera que fueron admitidas concurrencias de embargo de juzgados laborales.

Indica que, si bien es cierto existe un solo proceso laboral en contra de los demandados, el cual se tramita en el Juzgado laboral del Circuito de Roldanillo Valle, en el mismo se decretó medida preventiva sobre los derechos que le correspondan a los demandados Gustavo y Santiago Andrés Mejía Zapata, sobre el inmueble denominado "Santa Marta", identificado con matrícula inmobiliaria 380-2581 de la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo – Valle.



Por auto de sustanciación No. 2188 del 1 de agosto de 2017, el Despacho se pronuncia con relación a la solicitud de embargo y secuestro de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados, radicados expresamente en el inmueble con matrícula 380-2581, en la que toma nota de dicho embargo por ser el primero que llega en tal sentido.

La medida de embargo y secuestro de remanentes solicitados dentro del proceso laboral que se tramita en el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle, no obedece a una petición genérica que pueda afectar todos los bienes que de una u otra forma se hayan embargado a los demandados en el presente asunto, sino que va dirigida de manera específica, contra el inmueble con matrícula 380-2581, por tanto, el juzgado de oficio no podrá decretarlos.

Solicita revocar el auto de sustanciación No. 2188 del 1 de agosto de 2017 y proceder de manera inmediata a la entrega del título aquí solicitado.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese sentido, tenemos que al resolver el recurso de reposición, la revisión radicaré entonces en determinar: i) Si el trámite se realizó dentro del término legal; ii) Sí le asiste la razón al peticionario para el pago de los dineros como abono a la obligación.

Ahora bien, de una revisión exhaustiva del proceso encontramos que a folios 100 y 101 del cuaderno segundo, se aportó solicitud proveniente del Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle, sobre el embargo y secuestro de los derechos que le correspondan a los demandados Gustavo y Santiago Mejía Zapata, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 380-2581 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle.



Solicitud que se encuentra conforme a lo dispuesto en el Art. 465 del Código General del proceso que dice:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

Conforme a lo anterior, el despacho tuvo en cuenta la solicitud, no obstante, se debe advertir que se trata de una acreencia laboral, por lo cual, el Juzgado no puede desconocer que si bien es cierto se describe en la comunicación del Juzgado Laboral de Roldanillo Valle, los derechos que posean los demandados sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 380-2581, se debe garantizar que es un crédito privilegiado de primera orden, por tanto, debe ser cancelado en primer término.

De igual manera, dentro del presente trámite se allegó solicitud de embargo de los dineros que posean los demandados a órdenes del Juzgado, la cual se debe tener en cuenta por ser la primera que llega en tal sentido y enviar para dicha dependencia los dineros embargados.

Conforme a lo anterior, se mantendrá el auto recurrido y se ordenara oficiar al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle, que se tienen por embargados los dineros consignados a órdenes de éste Despacho, descontados a los demandados y por conducto de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de Cali, sean trasladados los mismos.

Por lo cual, el Juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto #2188 de fecha 1 de agosto de 2017, por medio del cual se negó la entrega de títulos al demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE, con el fin de comunicarles que fue aceptada la solicitud de embargo de los dineros consignados a órdenes de éste Juzgado, descontados a los demandados GUSTAVO MEJIA ZAPATA Y SANTIAGO MEJIA ZAPATA. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, se sirva trasladar el título No. 46903002067063 del 17/07/2017 por \$169.109.456,59 para el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle, para obre dentro del Ejecutivo de primera instancia propuesto por Jesús María Calzada Montoya en contra de GUSTAVO MEJIA ZAPATA Y SANTIAGO MEJIA ZAPATA, Rad. 2016-00070.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

A

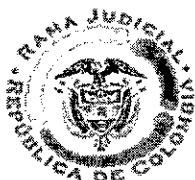
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy
26 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito allegado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, donde solicita remanentes para el presente asunto. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No.

RADICACION: 76-001-31-03-001-2015-00107-00
DEMANDANTE: OMAR DARIO QUIJANO ALOMIA
DEMANDADO: GUSTAVO MEJIA ZAPATA Y SANTIAGO MEJIA
ZAPATA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

El Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, solicita por oficio No. 2565 del 18 de julio de 2017, el embargo de remanentes del demandado SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA. Por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

Agregar a los autos el **Oficio 2565** de 18 de julio de 2017, emanado del JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO CALI, mediante el cual nos solicita el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que le puedan quedar al demandado SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA, no se tendrán en cuenta, pues, las medidas ya están afectadas por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ en contra de SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 466 del CGP. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado	Nº 190 de hoy
26 OCT 2017	
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No.802

RADICACION: 76-001-31-03-003-2011-00162-00
DEMANDANTE: EQUITY SA
DEMANDADO: JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de agosto de 2017, por medio del cual se agregó a los autos el avalúo comercial del bien inmueble.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que mediante auto 1083 de mayo 5 de 2014, se niega la eficacia jurídica a los dictámenes- avalúos de los inmuebles ligados al proceso, en virtud del cambio de criterio que hace indispensable se aporten los avalúos catastrales como lo exigía el inciso 5 del Art. 516 del CPC, que tiene como concordante el numeral 4 del Art. 444 del CGP.

Se predica que la carga de elaborar y ejecutar el avalúo corresponde a la oficina de catastro, sin que se cumpla con este cometido, de tal suerte que no se le pueden imponer los requerimientos del Art. 516 inciso 5, a la parte actora; en relación con la respuesta de la Subdirección de Catastro Municipal, se solicita experticia por vía de perito auxiliar de la justicia.



Por auto de enero 21 de 2015, se accede a la petición subsidiaria designando como perito evaluador al señor Mario Acosta Echeverry, ordenando correr traslado y fijando sus honorarios de rigor.

Posteriormente por auto del 18 de abril de 2016, examinando los avalúos comerciales, se observan que se encuentran desactualizados y con el propósito de evitar una irregularidad procesal, se requiere a la parte actora que acredite unos nuevos, conforme a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP; de los avalúos comerciales se corre traslado a las partes, fijando fecha para la diligencia de remate, siendo fracasada en virtud de la insolvencia económica presentada en FUNDAFAS por el demandado JUAN DANIEL GALEANO.

Conforme a lo anterior, se adjuntan experticias de naturaleza comercial excluyendo la cuota parte del antes precitado como se contempla en la escritura pública 5853 de diciembre 20/02 de la Notaría 2 del Círculo de Cali, en el entendido que el avalúo catastral se encontraba superado en razón del debate contemplado y por eso, resulta a la hora extraño e improcedente que se ordene al demandante presentarlos conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 444; que ante la ausencia de ficha catastral decantada en la oficina competente, resulta imposible presentarlos de esta manera y abierta contradicción con lo estipulado en la actuación procesal.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese sentido, tenemos que al resolver el recurso de reposición, la revisión radicará entonces en determinar: Si le asiste la razón al peticionario para no presentar los avalúos catastrales.



Dentro del presente asunto, se observa que a folio 169 del presente cuaderno, se presentó avalúo comercial para el año 2014 de los bienes inmuebles, solicitándole a la parte demandante se allegue el catastral respectivo, oficiándose al Departamento Administrativo de Hacienda, Alcaldía de Santiago de Cali, quienes manifiestan: *"Las matrículas inmobiliarias identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-692563, 370-692565, 370-692566 y 370-692567 no se encuentran incorporadas al censo catastral y para que estén, es necesario que se adelante la mutación catastral de incorporación de la propiedad horizontal, que es un trámite que debe realizar el propietario de conformidad con la resolución 70 de 2011"*.

Conforme a lo anterior, el Despacho dio cumplimiento al inciso final del Art. 516 del CPC, designándose perito evaluador, sobre el cual se corrió traslado a las partes, guardando silencio dentro del término establecido por la Ley.

La parte demandante ha presentado dentro del trámite del proceso diferentes avalúos comerciales, para que sean evaluados por el Despacho y se le el trámite correspondiente, es por ello que se ordenará revocar el numeral segundo del auto de fecha 23 de agosto de 2017, pues, de acuerdo a la comunicación expedida por el Departamento Administrativo de Hacienda, Alcaldía de Santiago de Cali, los inmuebles no están en el censo catastral, por tanto, dicha certificación no podrá ser expedida por dicha entidad.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha 23 de agosto de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, del anterior avalúo comercial de los bienes inmuebles correspondiente al porcentaje del 66.66% en cabeza de los demandados JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO Y LINA MARIA GALEANO QUINTERO de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

2 autos

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy

26 OCT 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

J-9
PROF. 77
ORIG: 30
(le despacho
paso 5 junio 17)

GUILLERMO IVÁN QUINTERO

Abogado

Carrera 3 #7-75 Oficina 404 - Teléfono: 8899038 Fax: 8843796 - Cali

Santiago de Cali, julio 24 de 2017

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
Ciudad.

Ref: **2011-0016200 VS JOSE VICENTE GALEANO Y OTROS.**

ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CAU-VALLE
RECIBIDO
FECHA: 24 JUL 2017
FOLIOS: 31907
HORA: 11:40
FIRMA: [Firma]

1-Al tenor de la escritura Pública # 5853 de diciembre 20 de 2002-
de la notaria 2 del circulo de esta ciudad-introducida en el
proceso -, en donde consta que los codeudores solidarios y
propietarios de los bienes materia de la Litis, han " **pagado el
precio el respectivo en proporciones iguales, ya que adquirieron
dichos inmuebles por partes iguales e indivisas**"; me permito
presentar el avalúo de los inmuebles ligados al proceso ordenado
por el Despacho judicial, **excluyendo** el porcentaje del **33.33% (\$
130.000.000)** correspondiente al copropietario **JUAN DANIEL GALEANO
QUINTERO**; quien se encuentra incurso en un proceso de insolvencia
económica adelantado en el centro de conciliación y arbitraje
FUNDAFAS.

En consecuencia, el valor de esos bienes queda reducido a la suma
de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$260.000.000)**;
correspondiente al porcentaje del 66.66%, en cabeza de los
demandados **JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO** y **LINA MARIA GALEANO
QUINTERO**, en trance de una diligencia de remate.

Anexo lo anunciado en 16 folios.

Atentamente;

GUILLERMO IVÁN QUINTERO
C.C. # 14.992.532
T.P. # 24.253 del C.S.J.
Apoderado Designado.

AVALÚO COMERCIAL CONSOLIDADO

*PREDIO URBANO
DE USO COMERCIAL*



Carrera 1E # 44 - 48 - Local Uno

Calle 45 # 1E - 18 - Local 3

Calle 45 # 1E - 28 - Apto. Uno

Calle 45 # 1E - 22 - Apto. 2

Barrio Manzanares



SOLICITADO POR:

EQUITY S.A.

30 de junio de 2017

Santiago de Cali - Valle del Cauca

535

TIPO DE ESTUDIO:

AVALÚO COMERCIAL
(ACTUALIZADO AL MES DE JULIO DE 2017)

TIPO DE INMUEBLE:

PREDIO URBANO – N.P.H. - LOTE Y CONSTRUCCIÓN

PROPÓSITO DEL ESTUDIO:

DETERMINAR EL VALOR DE MERCADO QUE TENDRÍA EL INMUEBLE.
(SEGÚN EL INTERNATIONAL VALUATION STANDARDS COUNCIL - IVSC)

SOLICITADO POR:

EQUITY S.A.

UBICACIÓN:

Carrera 1E # 44 - 48 - Local Uno
Calle 45 # 1E - 18 - Local 3
Calle 45 # 1E - 28 - Apto. Uno
Calle 45 # 1E - 22 - Apto. 2
Barrio Manzanares.

SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

FECHA DEL ESTUDIO:

SANTIAGO DE CALI, 30 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, 12 de julio de 2017

Señores
EQUITY S.A.

Ciudad

El presente informe de avalúo comercial actualizado de los predios en propiedad de **JUAN DANIEL GALEANO QUINTERO, JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO y LINA MARIA GALEANO QUINTERO** - (33.333% cada uno), No Sometido a Régimen de Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 1E # 44 - 48 - Local Uno; Calle 45 # 1E - 18- Local 3; Calle 45 # 1E - 28 - Apto. Uno; Calle 45 # 1E - 22 - Apto. 2 - para uso comercial (Bodega) – localizados en el Barrio Manzanares, en el Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca, fue realizado, teniendo como referencia el valor del terreno en el mes de julio del año 2017, previa solicitud de los señores EQUITY S.A.

Quiero aclarar que no tengo interés alguno, ni soy propietaria parcial o total de dicho inmueble; no conozco, ni tengo vínculo alguno con su actual propietario, excepto del comercial.

También que este informe es confidencial y solo le concierne a los interesados, o sea los solicitantes de dicho estudio de avalúo.

Además, está prohibido la reproducción total o parcial del presente informe, y/o su publicación por algún medio de comunicación.

De antemano agradezco su atención y confianza.

Atentamente,



Arq. Ana Milena Trujillo C.
Registro Nacional de Valuadores 1996

537

AVALÚO COMERCIAL



ARQUITECTURA Y AVALUOS

AV. 3-5-7-8-3006-17

*Dirección: Carrera 1E # 44 - 48 - Local Uno; Calle 45 # 1E - 18- Local 3;
Calle 45 # 1E - 28 - Apto. Uno; Calle 45 # 1E - 22 - Apto. 2*

Barrio Manzanares

Municipio Santiago de Cali - Valle del Cauca

30 de junio de 2017

CONTENIDO

1. INFORMACIÓN BÁSICA
2. ASPECTO JURÍDICO
3. LINDEROS
4. CÁLCULO DE DEPRECIACIÓN - TABLAS DE FITTO Y CORVINI
5. CONSOLIDADO DE VALORES COMERCIALES – CUATRO PREDIOS

538

AVALÚO COMERCIAL



AV. 3-5-7-8-3006-17

Dirección: Carrera 1E # 44 - 48 - Local Uno; Calle 45 # 1E - 18- Local 3;
Calle 45 # 1E - 28 - Apto. Uno; Calle 45 # 1E - 22 - Apto. 2
Barrio Manzanares
Municipio Santiago de Cali - Valle del Cauca

30 de junio de 2017

1.	INFORMACIÓN BÁSICA
SOLICITANTE:	EQUITY S.A.
TELÉFONO:	317 644 82 69
FECHA ENTREGA:	12 de julio de 2017.
DESTINATARIO (s) DEL AVALÚO:	EQUITY S.A.
DOCUMENTOS SUMINISTRADOS:	- Copia parcial del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía Con Título Hipotecario de Equity S.A. Contra José Vicente Galeano Quintero y Otros. - Copia de los certificados de tradición: 370 – 692563; 370 – 692565; 370 – 692566; 370 – 692567 - impresos el 11 de septiembre de 2009.
PROPIETARIO (s):	JUAN DANIEL GALEANO QUINTERO JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO LINA MARIA GALEANO QUINTERO.
TIPO DE AVALÚO SOLICITADO:	AVALÚO COMERCIAL
USO DE LA VALUACIÓN:	Actualización del Valor Comercial, para diligencia de remate deducido el porcentaje del 33,33% perteneciente a Juan Daniel Galeano Quintero. El 66,66% restante se EXCLUYEN de éste efecto jurídico legal.
PROPÓSITO DEL ESTUDIO: El objeto del presente informe es determinar el <u>Valor de Mercado</u> que tendría el inmueble que más adelante describiremos. Se entiende por <u>Valor de Mercado</u> (según el International Valuation Standards Council – IVSC) la cuantía estimada por la que un bien podría intercambiarse en la fecha de valuación, entre un comprador dispuesto a comprar y un vendedor dispuesto a vender, en una transacción libre, tras una comercialización adecuada, en la que las partes hayan actuado con la información suficiente, de manera prudente y sin coacción.	
TIPO DE INMUEBLE:	Dos locales – Dos Apartamentos.
LOCALIZACIÓN:	 Urbana - Imagen tomada de Google Earth
DIRECCIÓN:	Carrera 1E # 44 - 48 - Local Uno; Calle 45 # 1E - 18- Local 3; Calle 45 # 1E - 28 - Apto. Uno; Calle 45 # 1E - 22 - Apto. 2
NOMBRE DEL CONJUNTO:	Conjunto de Bodegas N.P.H. –

Form

539

AVALÚO COMERCIAL



ARQUITECTURA Y AVALUOS

AV. 3-5-7-8-3006-17

Dirección: Carrera 1E # 44 - 48 - Local Uno; Calle 45 # 1E - 18- Local 3;
Calle 45 # 1E - 28 - Apto. Uno; Calle 45 # 1E - 22 - Apto. 2

Barrio Manzanares

Municipio Santiago de Cali - Valle del Cauca

30 de junio de 2017

NOMBRE DEL CONJUNTO:	Conjunto de Bodegas N.P.H. – Nombre no especificado en documentos suministrados.
URBANIZACIÓN - BARRIO:	Barrio Manzanares.
DESTINO ECONÓMICO:	Comercial.
COMUNA - CÓD. DEL BARRIO:	Comuna 04 - Cód. 0405 - Barrio 05 Manzanares Acuerdo 049 de 1964 (Fuente: Cali en Cifras 2013)
ESTRATO SOCIO - ECONÓM:	3 - Medio - Bajo

PIEZA NORMATIVA: POT 2000	Área Actividad: RP Residencial Predominante Tratamiento: CDM - Consolidación con Densificación Moderada Pieza Urbano Regional - Polígono # 11 - Subárea 4.
ÁREA DE ACTIVIDAD: POT 2014	Nombre: RESIDENCIAL Tipo: AREAS RESIDENCIALES Vocación: AREAS DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL PREDOMINANTE. Área de actividad: AREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL PREDOMINANTE.
ÁREA DE TRATAMIENTO: POT 2014	CONSOLIDACIÓN 3 ÁREA CONSOLIDACIÓN MODERADA (C3)

MICROZONIFICACIÓN SÍSMICA:	Zona 4B: Abanico Distal de Cali y Menga.

2.	ASPECTO JURÍDICO
PROPIETARIO (s):	Juan Daniel Galeano Quintero - C.C. # 16.729.729 – (33.333%). José Vicente Galeano Quintero - C.C. # 16.750.195 – (33.333%). Lina María Galeano Quintero - C.C. # 66.847.359 – (33.333%).
ESCRITURA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN:	5853 Del 20 de diciembre de 2002 de la Notaría 2ª de Cali Especificación: 0125 Compraventa Este y Otros De: Ovidio Peláez Valencia.
MATRICULA INMOBILIARIA	370 – 692563; 370 – 692565; 370 – 692566; 370 – 692567

AVALÚO COMERCIAL



ARQUITECTURA Y AVALUOS

AV. 3-5-7-8-3006-17

Dirección: Carrera 1E # 44 - 48 - Local Uno; Calle 45 # 1E - 18- Local 3;
Calle 45 # 1E - 28 - Apto. Uno; Calle 45 # 1E - 22 - Apto. 2

Barrio Manzanares

Municipio Santiago de Cali - Valle del Cauca

30 de junio de 2017

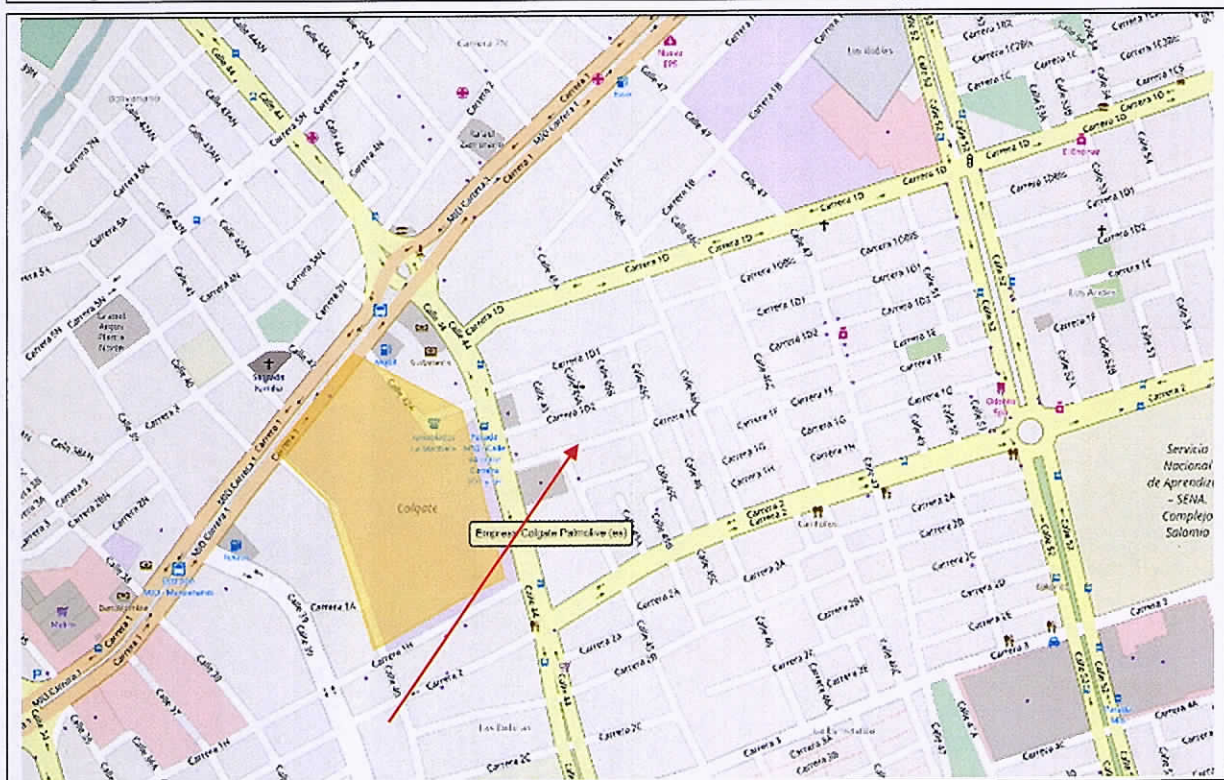
CÓDIGO PREDIAL	S/I
CÓDIGO ÚNICO	S/I
AVALÚO CATASTRAL - 2017	S/I
ESCRITURA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL:	N/A.
REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL:	N/A.

3. LINDEROS

Contenidos en la Escritura Pública # 4122 del 09 de septiembre de 2002 - Notaría 2ª de Cali.

SURESTE:	
SUROESTE:	
NOROESTE:	
NORESTE:	

NOTA: Fiel copia de los linderos especificados en el Ref: "Proceso Ejecutivo Acumulado de Mayor Cuantía con Título Hipotecario de Equity S.A. Vs. José Vicente Galeano Quintero"... y otros. Corregir documento del proceso ejecutivo en el nombre del lindero "Noreste", el cual se repite.



Sector colindante con sector industrial.

Am

541

AVALÚO COMERCIAL



ARQUITECTURA Y AVALUOS

AV. 3-5-7-8-3006-17

Dirección: Carrera 1E # 44 - 48 - Local Uno; Calle 45 # 1E - 18- Local 3;
Calle 45 # 1E - 28 - Apto. Uno; Calle 45 # 1E - 22 - Apto. 2

Barrio Manzanares

Municipio Santiago de Cali - Valle del Cauca

30 de junio de 2017

4. CÁLCULO DE DEPRECIACIÓN - TABLAS DE FITTO Y CORVINI

CÁLCULO DE DEPRECIACIÓN - TABLAS DE FITTO Y CORVINI

DESCRIPCION	Local Uno	Mezanine	Local 3	Apto. Uno	Apto. 2
Edad del Inmueble	15 Años	15 Años	15 Años	15 Años	15 Años
Vida Técnica	100 Años	100 Años	100 Años	100 Años	100 Años
Vida Remanente	85 Años	85 Años	85 Años	85 Años	85 Años
% de Vida	15%	15%	15%	15%	15%
Clase del Inmueble	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0
Valor de Reposición	\$ 980.000,/ml	\$ 490.000,/m2	\$ 980.000,/ml	\$ 1.000.000,/m2	\$ 1.000.000,/m2
Depreciación	25,16%	25,16%	25,16%	25,16%	25,16%
Valor Depreciado	\$ 733.412,/m2	\$ 366.706,/m2	\$ 733.412,/m2	\$ 748.380,/m2	\$ 748.380,/m2
Valor Final Unitario	\$ 733.412,/m2	\$ 366.706,/m2	\$ 733.412,/m2	\$ 748.380,/m2	\$ 748.380,/m2
SE APROXIMA A	\$ 730.000,/m2	\$ 370.000,/m2	\$ 730.000,/m2	\$ 750.000,/m2	\$ 750.000,/m2

Clase	% Depreciación	% Depreciación	% Depreciación	% Depreciación	% Depreciación
1	8,62	8,62	8,62	8,62	8,62
1,5	8,65	8,65	8,65	8,65	8,65
2	10,94	10,94	10,94	10,94	10,94
2,5	16,02	16,02	16,02	16,02	16,02
3	25,16	25,16	25,16	25,16	25,16
3,5	38,95	38,95	38,95	38,95	38,95
4	56,70	56,70	56,70	56,70	56,70
4,5	77,33	77,33	77,33	77,33	77,33
5	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00

COMPARATIVO / TIPOLOGÍA / ESTRATO - LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA

NOTA: Ver anexo de las metodologías y conclusiones realizadas en el informe de cada predio de forma independiente.

En el presente informe se anexa el consolidado de valores finales concluyendo con el valor final que correspondería a cada propietario.

542

AVALÚO COMERCIAL



ARQUITECTURA Y AVALUOS

AV. 3-5-7-8-3006-17

Dirección: Carrera 1E # 44 - 48 - Local Uno; Calle 45 # 1E - 18- Local 3;
Calle 45 # 1E - 28 - Apto. Uno; Calle 45 # 1E - 22 - Apto. 2

Barrio Manzanares

Municipio Santiago de Cali - Valle del Cauca

30 de junio de 2017

5. CONSOLIDADO DE VALORES COMERCIALES – CUATRO PREDIOS

RESUMEN VALOR COMERCIAL FINAL - CONSOLIDADO CADA PREDIO

DESCRIPCIÓN	AREA (m²)	VR (\$/m²)	TOTAL (\$)
Local Uno	56,10	\$ 1.293.494	\$ 72.565.000
Local Tres	91,42	\$ 931.744	\$ 85.180.000
Apto. Uno	104,45	\$ 1.062.939	\$ 111.024.000
Apto. Dos	104,45	\$ 1.160.747	\$ 121.240.000
VALOR TOTAL CUATRO PREDIOS			\$ 390.009.000

VALOR COMERCIAL TOTAL CUATRO PREDIOS (Aprox.) \$ 390.000.000

SON: TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE.

NOTA: El cuadro anterior corresponde al valor comercial final de cada predio, luego de aplicar el factor negativo de comercialidad, como consecuencia de la oferta y demanda en el sector.

VALOR COMERCIAL DISTRIBUIDO POR PROPIETARIO
Según Escritura Pública N° 5853 Del 20 de diciembre de 2002 de la Notaría 2ª de Cali

JUAN DANIEL GALEANO QUINTERO	33,33%	\$ 130.000.000
JOSÉ VICENTE GALEANO QUINTERO	33,33%	\$ 130.000.000
LINA MARÍA GALEANO QUINTERO	33,33%	\$ 130.000.000
VALOR TOTAL CUATRO PREDIOS		\$ 390.000.000

SON: CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE. / PROPIETARIO

Arq. ANA MILENA TRUJILLO C
Registro Nacional de Valuadores - R.N.A. No. 1996

543

AVALÚO COMERCIAL



ARQUITECTURA Y AVALUOS

AV. 3-5-7-8-3006-17

Dirección: Carrera 1E # 44 - 48 - Local Uno; Calle 45 # 1E - 18 - Local 3;

Calle 45 # 1E - 28 - Apto. Uno; Calle 45 # 1E - 22 - Apto. 2

Barrio Manzanares

Municipio Santiago de Cali - Valle del Cauca

30 de junio de 2017

CONCLUSION:

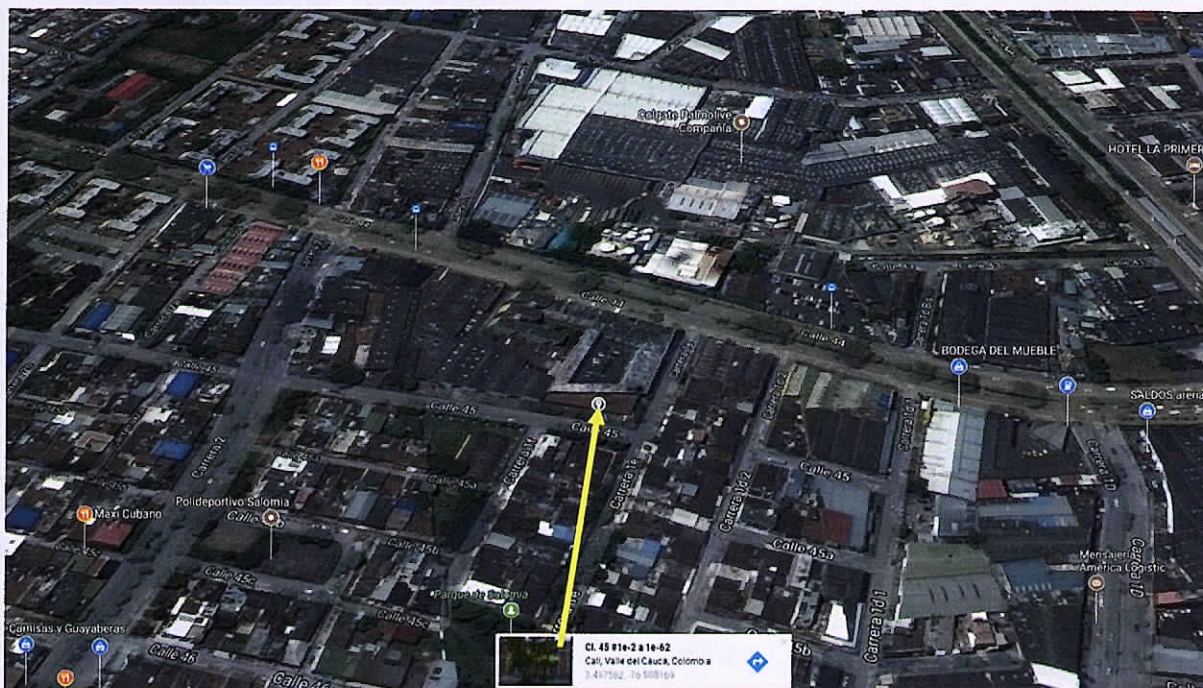
El valor comercial de los cuatro predios en proindiviso, descontando la cuota parte del 33,33% (\$ 130.000.000), correspondiente al copropietario JUAN DANIEL GALEANO QUINTERO, quien según información ofrecida por EQUITY S.A., se encuentra en un proceso de insolvencia económica que se adelanta ante un Centro de Conciliación Y Arbitraje, y por consiguiente, NO se tiene en cuenta para el proceso seguido en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, radicado 2011-00162-000, es de: **\$260'000.000 (DOSCIENTOS SESENTA MILLONES PESOS MCTE.)**

NOTA: Porcentaje deducido en igualdad de condiciones, al tenor de la escritura pública # 5853 de 20-12-02 de la notaria 2 del Círculo de Santiago de Cali y los certificados públicos de tradición #s 370-692563, 370-69265, 370-69266 y 370-69267.

Ana Milena Trujillo C

Arq. ANA MILENA TRUJILLO C

Registro Nacional de Valuadores - R.N.A. No. 1996



Arq. Ana Milena Trujillo C
Telf. 306 30 55 314 617 45 70 315 494 29 04
Cali - Valle del Cauca

544

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

ANA MILENA TRUJILLO CASTRO
C.C. 31854148

R.N.A. 1996

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Urbanos	210302001 VRS 2 Aplicar las metodologías valuatorias, para inmuebles urbanos de acuerdo con las normas y legislación vigente. 210302002 VRS 2 Desarrollar las fases preliminares para la valuación según el tipo de bien y el encargo valuatorio.	EQ/DC/01 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de inmuebles Urbanos.

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.


LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 1/8/2015
Fecha de vencimiento: 1/5/2017

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.

Código: RD/FR/02
Versión: 2

Página 1 de 1



545



REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

ANA MILENA TRUJILLO CASTRO
C.C. 31854148

R.N.A. 1996

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Rurales	210302002 VRS 2 Desarrollar las fases preliminares para la valuación según el tipo de bien y el encargo valuatorio. 210302006 VRS 2 Aplicar metodologías valuatorias para inmuebles rurales de acuerdo con normas y legislación vigentes.	EQ/DC/02 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de inmuebles rurales.

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.


LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 8/1/2015
Fecha de vencimiento: 5/1/2017

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.

Código: RD/FR/02
Versión: 2

Página 1 de 1





PIN de Validación: b9e10afe



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) Ana Milena Trujillo Castro, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 31854148, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 06 de Abril de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-31854148.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) Ana Milena Trujillo Castro se encuentra activo y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales
- Inmuebles Especiales

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 01 de May de 2017.

Los datos de contacto del Avaluador son:

Dirección: Cali - Calle 4 # 64 - 59 Edificio Torres

Teléfono: 3146174570

Correo Electrónico: avaluosanam@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Comité Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) Ana Milena Trujillo Castro, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 31854148.

El(la) señor(a) Ana Milena Trujillo Castro se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b9e10afe

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los siete (07) días del mes de Abril del 2017 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal

547



LONJA
DE PROPIEDAD RAÍZ DE
CALI
Y VALLE DEL CAUCA

**EL SUSCRITO GERENTE DE LA
LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICA:

Que la Arquitecta ANA MILENA TRUJILLO CASTRO, es miembro activo de esta Asociación, desde el primero (01) de Marzo de 2011.

Así mismo, certifico que la Arquitecta TRUJILLO CASTRO pertenece al Registro Nacional de Avaluadores – R.N.A., con carnet No.1996, en la especialidad de Avalúos Comerciales y de Renta para Inmuebles Urbanos.

Igualmente, en el proceso de selección fue referenciada en el Gremio como persona seria y solvente, ya que guarda en sus actuaciones comerciales los preceptos de la moral, la lealtad y el derecho.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente en la ciudad de Santiago de Cali a los catorce (14) días del mes de Marzo del año dos mil once (2011).

**LONJA DE PROPIEDAD
RAÍZ DE CALI Y
VALLE DEL CAUCA**

GUSTAVO ADOFO JARAMILLO VELASQUEZ
Gerente



Certificado N° SC ...3859-1

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA
Calle 64 Norte # 5BN- 146 Local 102G - CENTRO EMPRESA - PBX: 665 7596 - 97
E-mail: lonjacall@lonjacall.net - Pagina Web: www.lonjacall.org
NIT. 890.311.142-1



548

AVALÚO COMERCIAL



ARQUITECTURA Y AVALUOS

AV. 3-5-7-8-3006-17

Dirección: Carrera 1E # 44 - 48 - Local Uno; Calle 45 # 1E - 18- Local 3;
Calle 45 # 1E - 28 - Apto. Uno; Calle 45 # 1E - 22 - Apto. 2
Barrio Manzanares
Municipio Santiago de Cali - Valle del Cauca

30 de junio de 2017

**LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ
DE CALI Y VALLE DEL CAUCA**
RUT. 890311142-1

CARNÉ AFILIADO

NOMBRE:
ANA MILENA TRUJILLO CASTRO

C.C.
31.854.148

EMPRESA:
ANA MILENA TRUJILLO CASTRO

CARGO:
GERENTE

Calle 38N N°4N-182 La Flora P.B.X. 6657597 lonjacali@lonjacali.com
www.lonjacali.com

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

**ANA MILENA
TRUJILLO CASTRO**
R.N.A. No. 1996
C.C. 31854148

ESPECIALIDADES:
EQ/DC/01 AVALÚOS DE INMUEBLES URBANOS
EQ/DE/02 AVALÚOS DE INMUEBLES RURALES

Aprobación: 01-08-2015 Vencimiento: 31-05-2017
Vinculación al R.N.A. Desde: 01-05-2007

El uso de esta credencial está sujeto a lo establecido en el Estatuto del Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. y en sus reglamentos.

LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO R.N.A.

ISO IEC 17024:2012
14 - OCP - 008

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.
Calle 121 No 7A-72, Bogotá D.C., Colombia.
Teléfonos: 57(1) 6205023 - Fax: 57(1) 6205025
direccion@rna.org.co - certificacion@rna.org.co

549





REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA



Consejo Superior
de la Judicatura

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA
OFICINA JUDICIAL - CALI
CARNET DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

NOMBRES: **ANA MILENA TRUJILLO CASTRO**
C.C. o NIT: **31854148** de Cali
VIGENCIA: 1 DE ABRIL DE 2011 HASTA 31 DE MARZO DE 2016
EXPEDIDO EN SANTIAGO DE CALI, Marzo 4 de 2011
DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA LA POSESION

AÑO DE INSCRIPCION : 2010
RADICACIÓN : 56
CARGOS:
PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES



PEDRO JOSE ROMERO CORTES.
Jefe de Oficina Judicial de Cali



ANA MILENA TRUJILLO CASTRO
Auxiliar de la Justicia

**"EN CASO DE PERDIDA, FAVOR DEVOLVER AL
DESPACHO U OFICINA JUDICIAL MAS CERCANA"**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2911

RADICACION: 76-001-31-03-003-2011-00162-00
DEMANDANTE: EQUITY SA
DEMANDADO: JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 560 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procederá a ordenar el pago de los mismos.

Respecto a la solicitud de requerir al secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, se observa que por auto de fecha 23 de agosto de 2017, visible a folio 552 del presente cuaderno, se ordenó el mismo, por lo cual, el Despacho se encuentra a la espera de su respuesta, es por ello, que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$2.700.00,00**), a favor del apoderado judicial de la parte demandante GUILLERMO IVAN QUINTERO identificado con C.C.14.992.532, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002027420	1000000714	EQUITY SA Y INVESTMENTS SA	25/04/2017	NO APLICA	\$ 150.000,00
469030002027421	1000000714	EQUITY SA Y INVESTMENTS SA	25/04/2017	NO APLICA	\$ 150.000,00
469030002027422	1000000714	EQUITY SA Y INVESTMENTS SA	25/04/2017	NO APLICA	\$ 150.000,00
469030002027423	1000000714	EQUITY SA Y INVESTMENTS SA	25/04/2017	NO APLICA	\$ 150.000,00
469030002027424	1000000714	EQUITY SA Y INVESTMENTS SA	25/04/2017	NO APLICA	\$ 150.000,00



469030002027425	1000000714	EQUITY SA Y INVESTMENTS SA	25/04/2017	NO APLICA	\$ 150.000,00
469030002027426	1000000714	EQUITY SA Y INVESTMENTS SA	25/04/2017	NO APLICA	\$ 150.000,00
469030002027473	1000000714	EQUITY SA Y INVESTMENTS SA	25/04/2017	NO APLICA	\$ 150.000,00
469030002027474	1000000714	EQUITY SA Y INVESTMENTS SA	25/04/2017	NO APLICA	\$ 150.000,00
469030002027475	1000000714	EQUITY SA Y INVESTMENTS SA	25/04/2017	NO APLICA	\$ 150.000,00
469030002027476	1000000714	EQUITY SA Y INVESTMENTS SA	25/04/2017	NO APLICA	\$ 150.000,00
469030002027477	1000000714	EQUITY SA Y INVESTMENTS SA	25/04/2017	NO APLICA	\$ 150.000,00
469030002027478	1000000714	EQUITY SA Y INVESTMENTS SA	25/04/2017	NO APLICA	\$ 150.000,00
469030002027479	1000000714	EQUITY SA Y INVESTMENTS SA	25/04/2017	NO APLICA	\$ 150.000,00
469030002027480	1000000714	EQUITY SA Y INVESTMENTS SA	25/04/2017	NO APLICA	\$ 150.000,00
469030002027481	1000000714	EQUITY SA Y INVESTMENTS SA	25/04/2017	NO APLICA	\$ 150.000,00
469030002027482	1000000714	EQUITY SA Y INVESTMENTS SA	25/04/2017	NO APLICA	\$ 150.000,00
469030002027484	1000000714	EQUITY SA Y INVESTMENTS SA	25/04/2017	NO APLICA	\$ 150.000,00

SEGUNDO: REMITIR al peticionario al auto de fecha 23 de agosto de 2017, visible a folio 552 del presente cuaderno, donde se ordenó el requerimiento al secuestre para que rinda cuentas de su gestión, por lo cual, el Despacho se encuentra a la espera de su respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 190 de, hoy
28 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de tramitar subrogación parcial del crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2898

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2016-00201-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Juan Guillermo Sánchez Ocampo y J y P Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Se tiene que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a folio 104 a 121 allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de este, con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la parte demandada, por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 150.437.331.00)**, correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre el BANCOLOMBIA S.A. a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 150.437.331.00)**.



TERCERO: DISPONER que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

CUARTO: RECONOCER personería judicial, a la abogada **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** identificada con cedula de ciudadanía # 38756549 y T.P. # 243.190 del C.S. de la J., como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, conforme lo indicado en el mandato conferido.

QUINTO: ORDENAR que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado a la liquidación del crédito por el término de tres días, tal como lo expresa el Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 190 de hoy
26 OCT 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran pendientes memoriales por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 804

RADICACION: 76-001-31-03-006-2014-00083-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GIRALDO MONTENEGRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre TITULARIZADORA COLOMBIANA SA, y a favor de BANCOLOMBIA SA, se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará.



En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA SA, la que cedió los derechos a BANCOLOMBIA SA.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, entre el último ejecutante referido y BANCOLOMBIA SA.

TERCERO: DISPONER que BANCOLOMBIA SA, se entenderá en adelante como parte demandante dentro del presente proceso.

CUARTO: RECONOCER personería judicial, a la abogada MARIA FERNANDA SILVA MEDINA identificada con T.P. 65.097 del CSJ, como apoderada del demandante cesionario, conforme lo indicado en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 190 de hoy
26 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 803

RADICACION: 76-001-31-03-006-2014-00083-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GIRALDO MONTENEGRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de junio de 2017, que ordenó el pago de los gastos al rematante y retener la suma de \$85.739.379 como reserva del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que, el valor que el Juzgado ha determinado reservar conforme al numeral 7 del Art. 455 del CGP, excede lo que realmente el inmueble pueda generar por gastos hasta la fecha de entrega al rematante.

Indica que, el rematante ha pagado la suma de \$19.111.121 de impuestos y gastos de servicios públicos hasta la fecha, por lo que se considera que una suma igual a ésta, sería la prudente para ser objeto de reserva y no la suma de \$85.739.379, pues, equivale aproximadamente al 35% del producto de remate.

Solicita reponer para modificar los numerales 2 y 4 del auto recurrido y reducir el valor de la reserva a una suma igual a la asumida por el rematante por impuestos prediales, valorización y servicios públicos.



Adicionalmente conforme al Art. 42 del CGP, solicita oficiar a EMCALI para que no acepte acuerdos de pago, reconexión de servicios públicos o conexiones nuevas en el inmueble objeto del proceso, en aras que no se causen más valores a cargo del producto del remate.

Fijar fecha para la entrega del inmueble, toda vez que se ha puesto en conocimiento la negativa de la Alcaldía de Santiago de Cali, en atender las comisiones.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del CGP, que dice: *"La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima".* (Subrayado del despacho)

Dentro del presente asunto se observa que se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Carrera 70 No. 10-Bis-30 barrio El Limonar de Cali, el día 1 de febrero de 2017 habiendo sido adjudicado a JUAN CARLOS FRANCO GARCIA y siendo aprobada por auto de fecha 17 de febrero de 2017, visible a folio 219 del presente cuaderno.



El rematante solicitó la devolución de los gastos producto del remate por concepto de pagos de impuesto predial por \$14.920.378, valorización \$3.024.777, Emcali \$1.156.328, gases de occidente \$9.638, valor un total de \$19.111.121, ordenándose la devolución y el pago al ejecutante Titularizadora Colombiana SA por \$137.150.000 como abono a la obligación.

Revisado el caso que nos ocupa, el Despacho procedió a la distribución de los dineros producto del remate, ordenando descontar los gastos entregados al rematante y reservando la suma de \$85.739.379, como quiera que el Despacho no tiene certeza dentro del plenario cuando va a ser entregado el inmueble al adjudicatario, pues, la norma no discrimina un tiempo determinado, por tanto, se debe reservar dineros hasta tanto se comuniqué al despacho lo pertinente.

Conforme a lo dispuesto, no hay lugar a la revocatoria del auto de fecha 28 de junio de 2017, visible a folio 238 del presente cuaderno, respecto a la reserva de los dineros producto del remate, como quiera que el Despacho se encuentra surtiendo los parámetros establecidos por la normatividad vigente, respecto a la reserva del producto del remate, para cubrir los gastos que pudiesen resultar hasta la entrega del bien al adjudicatario.

En cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, habrá de ser denegada por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado del artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna del Estatuto Procesal Civil, vigente para el momento de la interposición del recurso.

Ahora bien, dentro del trámite del presente recurso se observa que el adjudicatario aporta acta de entrega del inmueble, siendo entregado el 30 de junio de 2017, visible a folio 241 del presente cuaderno, por tanto, se ordenará la entrega al demandante de los dineros, indicando que fue aceptada cesión a favor de Bancolombia SA, con facultada para recibir los mismos.



Respecto a las demás solicitudes de la parte demandante, por sustracción de materia, el despacho no ordenará las mismas.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 28 de junio de 2017, que ordenó el pago de los gastos al rematante y realizar la reserva requerida, por lo expuesto.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título fraccionado por valor OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$85.739.379,00), a favor del cesionario demandante BANCOLOMBIA SA identificado con NIT. 890.903.938-8, como abono a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 190 de hoy
26 OCT 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio #0796

RADICACION: 76-001-31-03-011-1999-00430-00
DEMANDANTE: Jaime Enrique Quintana Ruiz
DEMANDADO: Alvaro Herrera Serna y Martha Elena Cuevas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 3 de octubre de 2017, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en la Notaría 16 del Círculo de Cali, el remate del inmueble lote de terreno ubicado en la Calle 13 carrera 8 y 9 de Palmira Valle, identificado con matrícula inmobiliaria # 378-49258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y cuya propiedad radica en cabeza de la demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto adelantado, a través de apoderado judicial, por **JAIME ENRIQUE QUINTANA RUIZ cesionario de Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación cesionario de Central de Inversiones SA** en contra de **ALVARO HERRERA SERNA Y MARTHA ELENA CUEVAS**, habiendo sido adjudicado al demandante JAIME ENRIQUE QUINTANA RUIZ identificado con CC. 94.350.786, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado a favor de JAIME ENRIQUE QUINTANA RUIZ identificado con CC. 94.350.786, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000,00).

EL BIEN CONSISTE EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. lote de terreno ubicado en la Calle 13 carrera 8 y 9 de Palmira Valle, identificado con matrícula inmobiliaria # 378-49258 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

CUARTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$1.750.000,00 (Ley 11/1987).

QUINTO: REQUERIR a las partes para que aporten una liquidación de crédito actualizado, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 190 de hoy
26 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver memorial visible a folio 172 del cuaderno principal. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2900

RADICACION: 76-001-31-03-011-2001-00612-00
DEMANDANTE: William Arias Bedoya
DEMANDADO: Sociedad Hijos de Vicente
CLASE DE PROCESO: Ordinario después el Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita la expedición del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, indicando el levantamiento del embargo ordenado por el Juzgado de origen en sentencia que obra a folio 160 de este cuaderno, para tal efecto se ordenará que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias expida la cancelación de la medida contenida en el oficio 2575 del 29 de noviembre del año 2001.

En consecuencia, este despacho,

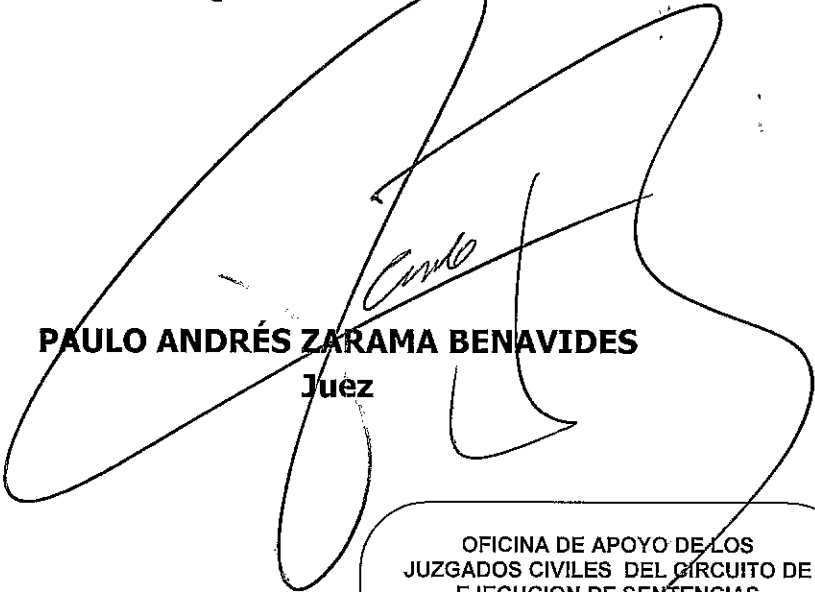
DISPONE:

INSTAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dé cumplimiento al numeral 2 de la sentencia #72 del 19 de



diciembre de 2012, visible a folio 160, esto es, comunicar el levantamiento de la inscripción de la demanda contenido en la matrícula inmobiliaria 370-9705.

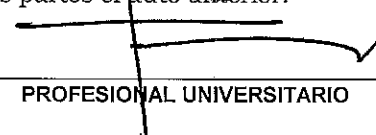
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 190 de hoy
26 OCT 2017
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
~~las partes el auto anterior.~~


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación #2909

RADICACION: 76-001-31-03-013-2008-00412-00
DEMANDANTE: Doris Esperanza Gómez Perea
DEMANDADO: María Victoria Bedón Díez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el trámite del presente asunto, se observa que la parte demandante solicita se apruebe la diligencia de remate, como quiera que revisado el certificado de tradición en la anotación No. 17, fue levantado el embargo del proceso de jurisdicción coactiva en virtud a lo dispuesto en el Art. 558 del CPC, no obstante, el Despacho, antes de continuar con el trámite del proceso, se hace necesario que la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI, de respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

INDIQUESELE a la peticionaria que el Despacho antes de continuar con el trámite del proceso, se hace necesario que la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI, de respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, en aras de verificar el estado del proceso coactivo, una vez se allegue el mismo se resolverá sobre la aprobación de la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 190 de hoy
26 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate; además, se aporta certificación expedida por el Banco Agrario, donde se verifica la consignación del mismo. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio #797

RADICACION: 76-001-31-03-014-2015-00368-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: DIANA PATRICIA LOPEZ DE LA CRUZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 24 de agosto de 2017, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho, el remate del bien inmueble predio urbano, lote No. 26, Manzana 38, Urbanización "Ciudad Córdoba", sitio "Navarro El Limonar" y/o carrera 49 A No. 52-53, sector 1B, lote y casa de habitación de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-386540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y cuya propiedad radica en cabeza de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado a través de apoderado judicial, por **BANCOLOMBIA SA** en contra de **DIANA PATRICIA LOPEZ DE LA CRUZ**, habiendo sido adjudicado al demandante **BANCOLOMBIA SA** identificado con Nit.890.903.938-8, quien obra a través de apoderado judicial, por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$119.497.140,00).



El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado a favor de **BANCOLOMBIA SA** identificado con Nit.890.903.938-8, quien obra a través de apoderado judicial, por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$119.497.140,00).

EL BIEN CONSISTE EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. predio urbano, lote No. 26, Manzana 38, Urbanización "Ciudad Córdoba", sitio "Navarro El Limonar" y/o carrera 49 A No. 52-53, sector 1B, lote y casa de habitación de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-386540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1º, y constituida mediante escritura pública N° 564 del 27 de marzo de 2015, otorgada en la Notaría Catorce (14) del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.



QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$5.974.857,00 (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, teniendo en cuenta como abono el presente remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy

26 OCT 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO